

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 17 NOV 2015

Referencia: 16012008002  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión de primera instancia del 30 de abril de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de ARRIBADA FORZOSA de la M/N "SALSIPUEDES II" de bandera colombiana, ocurrido el 13 de diciembre de 2007 previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante inspección realizada el día 13 de diciembre de 2007 a la M/N "SALSIPUEDES II" de bandera colombiana, el Capitán de Puerto de Riohacha tuvo conocimiento del presunto siniestro de arribada forzosa al Puerto de Manaure.
2. El día 14 de diciembre de 2007, el Capitán de Puerto de Riohacha emitió auto de apertura de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la M/N "SALSIPUEDES II", decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El día 30 de abril de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró que la arribada forzosa efectuada por el señor VÍCTOR ENRIQUE ASÍS MATTOS, capitán de la M/N "SALSIPUEDES II" fue legítimo.

Aunado a ello, declaró responsable de incurrir en Violación de Normas de Marina Mercante al señor VÍCTOR ENRIQUE ASÍS MATTOS, pero se abstuvo de imponer sanción por haber operado el fenómeno de la caducidad.

De igual forma, el despacho se abstuvo de fijar avalúo de los daños, por cuanto no se demostró perjuicio directo o reparación alguna por indemnizaciones.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Santa Marta envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

## COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

## ANÁLISIS TÉCNICO

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2007, se nombró como perito al señor ALFRED JOSÉ ORCASITAS CURVELO, para que conceptuara al respecto y concluyó lo siguiente:

### **CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES SE PRODUJO EL ARRIBO FORZOSO:**

*El día 13 de diciembre de 2007, encontrándose la embarcación SALSIPUEDES II, en una zona de pesca localizada a 14 millas de Manaure con las siguientes coordenadas: Latitud 11°52'91 Norte y Longitud: 72°39'77 West; a las 13:00 horas se presentó una falla en el sistema de inyección de combustible del motor principal, la causa fue el agarrotamiento de 2 inyectores, los números 1-2 y posteriormente el número 3, el motor quedó reducido en el 50% de su capacidad, por lo cual tuvo la necesidad de poner un rumbo 115 y dirigirse al puerto más cercano, Manaure, donde podría recibir asistencia técnica.*

*La capacidad de combustible de la embarcación es de 600 galones y al momento del arribo a Manaure, su existencia era de 100 galones. La conducta técnica y náutica tomada fue la acertada, porque a una velocidad de 4.3 nudos/hora, la embarcación arribó al Puerto de Manaure a las 16:15.*

### **DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS:**

*Fue necesario desmontar los inyectores y llevarlos a Puerto Diesel de la ciudad de Santa Marta, donde fueron reparados dos de los inyectores. El avalúo de los daños se centra en el costo de la reparación de los 2 inyectores, cuyo costo fue de \$130.000 por inyector, para un total de \$230.000, con factura de Juan Sarmiento, armador de la embarcación de fecha de diciembre 14 de 2007.*

*Considero que es un daño enteramente mecánico, que no pasó a mayores por encontrarse la embarcación a 14 millas del Puerto más cercano, para el caso que nos ocupa, Manaure.*

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Respecto de lo que se considera accidentes o siniestros marítimos, el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece:

*"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:*

- a) El naufragio;
- b) El encallamiento;
- c) El abordaje;
- d) La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas;
- e) La arribada forzosa;
- f) La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina,
- g) Los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias".

El Código de Comercio colombiano en su artículo 1540 define la arribada forzosa como:

*"La entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe".*

Del mismo modo, el Código diferencia entre la arribada legítima y la ilegítima:

*"La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima".*

De lo mencionado anteriormente se tiene que, lo ocurrido el día 13 de diciembre de 2007 cuando la M/N "SALSIPUEDES II" recaló al Puerto de Manaure, por una falla en el sistema de inyección de combustible, se constituyó el siniestro marítimo de Arribada Forzosa, pues como consta en el expediente, la motonave tenía zarpe (Folio 2) para faenas de pesca entre Santa Marta y Puerto Bolívar, expedida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Como se observa, la M/N "SALSIPUEDES II" tenía como destino las faenas de pesca, y no estaba autorizada para recalar a otro puerto distinto del Puerto de Santa Marta.

El Perito Marítimo ALFREDO ORCASITAS CURVELO, en su informe manifestó:

*"La capacidad de combustible de la embarcación es de 600 galones y al momento del arribo a Manaure, su existencia era de 100 galones. La conducta técnica y náutica tomada fue la acertada, porque a una velocidad de 4.3 nudos/hora, la embarcación arribó al Puerto de Manaure a las 16:15"*

En el mismo sentido, el Capitán VICTOR ASÍS MATTOS manifestó en audiencia del 31 de enero de 2008, que se llevaron a cabo los preparativos necesarios para el zarpe. Del mismo modo, se logra verificar que la motonave ya mencionada contaba al momento del siniestro con todos los certificados vigentes, los cuales confirmaban que satisfacía las condiciones mínimas de seguridad y que era apta para el servicio que prestaba.

En conclusión, no se podía prever el agarrotamiento de los inyectores, que tuvo como consecuencia la reducción de la capacidad del motor, se trata como dijo el Capitán de Puerto en primera instancia, de un caso fortuito o fuerza mayor, y el señor VICTOR ASÍS MATTOS no tuvo ninguna responsabilidad en la producción del siniestro. Dicha decisión será confirmada por este Despacho.

En la investigación quedó plenamente probada la omisión de las reglas marítimas, sin embargo, observa el despacho que operó el fenómeno de la caducidad. Los hechos objeto de investigación ocurrieron el día catorce (14) de diciembre de 2007, el fallo de primera instancia se originó el día treinta (30) de abril de 2011, notificando el acto administrativo el día dieciocho (18) de abril del mismo año. El artículo 38 de Código Contencioso Administrativo establece:

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". (Cursiva fuera del texto).*

Por este motivo, no es procedente realizar el estudio de la Violación de Normas de Marina Mercante.

Respecto al avalúo de los daños, no se hace referencia al mismo por cuanto el siniestro marítimo de arribada forzosa fue producto de un caso fortuito o fuerza mayor, y nada tuvo que ver el Capitán VICTOR ASÍS MATTOS.

Finalmente, procede el Despacho a confirmar la decisión del día 30 de abril de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión de primera instancia del día 30 de abril de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Riohacha el contenido del presente fallo al señor VICTOR ENRIQUE ASÍS MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.455.690 expedida en Santa Marta, en calidad de Capitán de la M/N "SALSIPUEDES II" y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 3°.- COMISIONAR** al Capitán de Puerto de Riohacha para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. 17 NOV 2015

  
Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS  
Director General Marítimo (E)